

**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA RED NACIONAL DE ARBITRAJE – RENA**  
**CASO 12-2021/CA-RENA**

---

**LAUDO**

---

**CONSORCIO SANTA ROSA**

(En adelante, CONSORCIO o Demandante)



vs.

**PROYECTO ESPECIAL HUALLAGA CENTRAL Y BAJO MAYO**

(En adelante, PEHCBM o ENTIDAD)



**TRIBUNAL ARBITRAL**

Katty Mendoza Murgado (Presidente)

Juan Huamaní Chávez

Rony Seyler Salazar Martínez

  
**1 de julio de 2022**

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*

**RESOLUCIÓN N° TRECE**

En Lima, al 1 día de julio de 2022, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas aplicables, revisados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones formuladas por el CONSORCIO y la absolución del PEHCBM, dicta el siguiente laudo:

**I. CONVENIO ARBITRAL**

1. El 17 de octubre de 2017 las partes suscribieron el Contrato 042-2017-GRSM-PEHCBM/PS [en lo sucesivo, el CONTRATO] para la elaboración del Estudio Definitivo del Proyecto de Inversión Pública 'Creación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales del Centro Poblado de Santa Lucía' [en lo sucesivo, el SERVICIO].
2. En la cláusula décima séptima del CONTRATO las partes establecieron un convenio arbitral, en los siguientes términos y alcances:

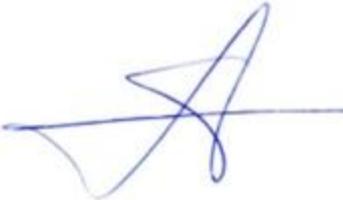
**«CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA:**

*Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

**Katty Mendoza Murgado**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Rony Seyler Salazar Martínez**

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122°, 137°, 140°, 143°, 146°, 147° y 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado...» [cita parcial].

- 
- 
- 
3. Conforme al convenio arbitral previamente citado, las partes pactaron resolver las controversias derivadas de la ejecución del CONTRATO mediante arbitraje.
  4. En atención al referido convenio arbitral y, como consecuencia de las controversias surgidas entre las partes en relación con el incumplimiento de las obligaciones del CONTRATO, el CONSORCIO procedió a solicitar, ante el Centro de Arbitraje de la Red Nacional de Arbitraje -RENA- [en lo sucesivo, el CENTRO], el inicio del arbitraje, dentro del plazo de caducidad establecido por la LCE.

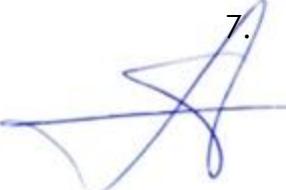
**TRIBUNAL ARBITRAL:**

*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*

**5. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL**

6. En virtud de lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las partes, se procedió con la designación del Tribunal Arbitral Colegiado, como sigue:

-   
- El CONSORCIO designó como árbitro a Juan Huamaní Chávez, quien comunicó oportunamente su aceptación al cargo, sin objeción de las partes.
-   
- El PEHCBM designó como árbitro a Rony Seyler Salazar Martínez, quien igualmente comunicó oportunamente su aceptación al cargo, sin objeción de las partes.
- Los árbitros designados por las partes, de común acuerdo, designaron a Katty Mendoza Murgado como tercer árbitro y presidenta del Tribunal Arbitral, quien comunicó oportunamente su aceptación al cargo, sin objeción de las partes.

7.   
Conformado válidamente el Tribunal Arbitral, mediante la Resolución 1 del 10 de septiembre de 2021, se ratificó que el arbitraje se regía por las reglas contenidas en el Reglamento del CENTRO.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*

## **II. ACTUACIONES ARBITRALES**

8. El 27 de setiembre de 2021, el CONSORCIO presentó su escrito de demanda, en mérito del cual formuló las pretensiones que se transcriben a continuación:

  
- **PRIMERA PRETENSIÓN**

Que se ordene al PEHCBM que expida la Resolución de Aprobación del Expediente Técnico resultante del CONTRATO, habida cuenta de que desde el 26 de febrero de 2020 su estudio definitivo elaborado por el CONSORCIO cuenta con la conformidad del último entregable (informe final).

  
- **SEGUNDA PRETENSIÓN**

Que, se ordene al PEHCBM cumpla con su obligación de inscribir el proyecto en el Formato 8 A (equivalente al Formato 15 del SNIP).

  
- **TERCERA PRETENSIÓN**

Que, se ordene al PEHCBM cumpla con efectuar el quinto pago previsto en el CONTRATO, ascendente a S/ 55 997.45 (cincuenta y cinco mil novecientos noventa y siete con 45/100 Soles), correspondiente al procedimiento de inscripción efectuado por el CONSORCIO, más los

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*

intereses legales que correspondan hasta la fecha real de pago.

**CUARTA PRETENSIÓN**

Que se declare la validez de la Resolución del CONTRATO por incumplimiento de obligaciones esenciales interpuesta el 10 de marzo de 2021 por el consorcio, según el apercibimiento del 8 de marzo de 2021. Y que se declare sin efecto la Resolución de CONTRATO interpuesta por el PEHCBM el 10 de marzo de 2021 por acumulación del monto máximo de penalidad.

**QUINTA PRETENSIÓN**

Que se ordene al PEHCBM proceder con inmediatez a devolver a el CONSORCIO el fondo de garantía por fiel cumplimiento del CONTRATO.

**SEXTA PRETENSIÓN**

Que se reconozca y ordene al PEHCBM el pago de S/ 96 410.37 (noventa y seis mil cuatrocientos diez con 37/100 Soles), o lo que determine el tribunal, como indemnización y/o resarcimiento por daños y perjuicios ocasionado por los mayores costos y gastos incurridos durante dicho periodo de mayor vigencia del CONTRATO.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*

**- SÉTIMA PRETENSIÓN**

Que se ordene al PEHCBM asumir la totalidad de los gastos y honorarios arbitrales incurridos durante el proceso arbitral.

  
9. El 12 de octubre de 2021 el PEHCBM absolvió la demanda interpuesta por el CONSORCIO.

  
10. Estando definidas las posiciones de las partes con la presentación de sus respectivos actos postulatorios, el 10 de noviembre de 2021, se tuvieron por admitidos todos los medios probatorios presentados por las partes hasta ese momento y, se determinaron las materias controvertidas objeto de análisis a través del presente laudo, en los siguientes términos:

**- PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al PEHCBM que expida la Resolución de Aprobación del Expediente Técnico resultante del CONTRATO, teniendo en consideración que desde el 26 de febrero de 2020 su estudio definitivo elaborado por el CONSORCIO cuenta con la conformidad del último entregable (informe final).

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*

  
- **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al PEHCBM que cumpla con su obligación de inscribir el proyecto en el Formato 8<sup>a</sup>, equivalente al Formato 15 del SNIP.

  
- **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al PEHCBM que cumpla con efectuar el quinto pago previsto en el CONTRATO, ascendente a S/ 55 997.45 (cincuenta y cinco mil novecientos noventa y siete con 45/100 soles), correspondiente al procedimiento de inscripción efectuado por el CONSORCIO, más los intereses legales que correspondan hasta la fecha real de pago.

  
- **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la validez de la resolución de Contrato practicada por el CONSORCIO el 19 de marzo de 2021 invocando el incumplimiento de obligaciones esenciales por parte del GORE y, si como consecuencia de ello corresponde dejar sin efecto la Resolución de Contrato interpuesta por el PEHCBM el 10 de marzo de 2021

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*



invocando la acumulación del monto máximo de penalidad.

**QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al PEHCBM que proceda a devolver al CONSORCIO el fondo de garantía por fiel cumplimiento del CONTRATO.

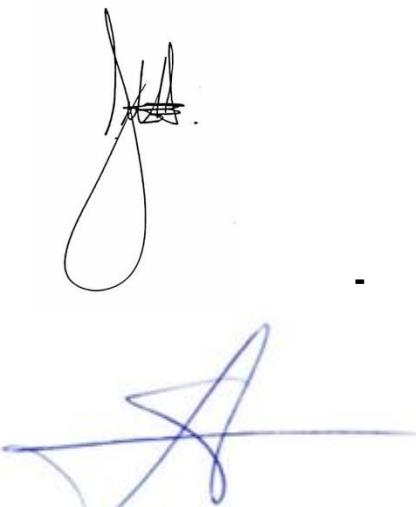
**SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al PEHCBM el pago de S/ 96 410.37 (noventa y seis mil cuatrocientos diez con 37/100 soles), o lo que determine el Tribunal, como indemnización y/o resarcimiento por daños y perjuicios ocasionado por los mayores costos y gastos incurridos durante el periodo prolongado a la vigencia del CONTRATO.

**SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene que el PEHCBM asuma la totalidad de los gastos y honorarios arbitrales incurridos durante el proceso arbitral.

11. El 23 de noviembre de 2021, en audiencia, las partes expusieron oralmente sus posturas iniciales sobre las materias controvertidas puestas a conocimiento.



**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Katty Mendoza Murgado**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Rony Seyler Salazar Martínez**

- 
- 
- 
12. En enero de 2022, el CONSORCIO y el PEHCBM respectivamente, presentaron de manera escrita sus alegatos sobre las materias controvertidas puestas a conocimiento.
  13. El 6 de diciembre de 2022, en audiencia, las partes expusieron oralmente sus argumentos finales sobre las materias controvertidas puestas a conocimiento. En dicho acto se otorgó a las partes el plazo de 5 días hábiles a efectos que presenten por escrito sus conclusiones a los temas tratados en la diligencia.
  14. En abril del 2022, el CONSORCIO y el PEHCBM respectivamente, presentaron de manera escritas sus conclusiones a los temas tratados en la Audiencia llevada a cabo el 6 de diciembre de 2022.
  15. Habiéndose desarrollado todas las actuaciones previstas en las reglas aplicables al arbitraje, mediante la Resolución 12 del 27 de abril de 2022, se dispuso el cierre de la etapa de instrucción y se dio inicio al cómputo del plazo para laudar de cuarenta y cinco 45 días hábiles, prorrogables por el Consejo de Arbitral, conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 59 del Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje Red nacional de Arbitraje.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*

  
**III. CONSIDERACIONES INICIALES**

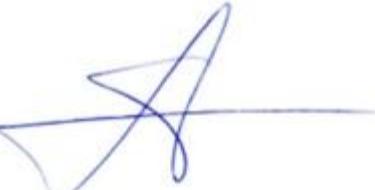
16. Previo al análisis de la materia controvertida puesta a conocimiento es pertinente dejar constancia de lo siguiente:
- (i) El Tribunal Arbitral se constituyó conforme a lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las partes, no habiéndose objetado su composición ni formulada recusación alguna frente a cualquiera de sus integrantes.
  - (ii) Se llevaron a cabo todas las actuaciones establecidas para el desarrollo del arbitraje y las necesarias para emitir el presente pronunciamiento, dentro de las cuales las partes han tenido oportunidad suficiente para ejercer su derecho de defensa.
  - (iii) Las partes han tenido oportunidad suficiente para reconsiderar cualquier decisión emitida por el Tribunal Arbitral, distinta a la presente, que se hubiere dictado con inobservancia de una regla inmersa en el reglamento de arbitraje del CENTRO o una disposición del Decreto Legislativo 1071 que norma el arbitraje [cuerpo normativo que en lo sucesivo será referido como, la **LA**], habiéndose producido la renuncia a objetar la validez del laudo por esos motivos.
- 
- 

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

**Katty Mendoza Murgado**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Rony Seyler Salazar Martínez**

- 
- 
- 
- (iv) El Tribunal Arbitral únicamente se pronunciará sobre los puntos o materias en controversia delimitados en el transcurso del arbitraje. Constituyen materias incontrovertidas los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en el transcurso de las actuaciones arbitrales y aquellos supuestos en los cuales la Ley establece una presunción *iuris et de iure*.
  - (v) El Tribunal Arbitral es de la postura que, en principio, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción respecto de tales hechos.
  - (vi) Los medios probatorios aportados por las partes, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba pertenecen al arbitraje por lo que pueden usados incluso para probar hechos que vayan en contra de la parte que las ofreció.
  - (vii) Constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces (extensible a los árbitros) no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias o laudos cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado cada una de las pruebas producidas. La

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*



eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica que el Tribunal Arbitral haya dejado de sopesar y valorar todos los elementos de juicio que le han sido aportados.

- 
- 
- (viii) El CONTRATO suscrito por las partes se rige y será interpretado de conformidad con Ley de Contrataciones de la República del Perú, Ley N° 30225 y modificada por Decreto Legislativo N° 1341 [cuerpo normativo al cual en lo sucesivo nos referiremos como, la **LCE**] y, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo 056-2017-EF [cuerpo normativo al cual en lo sucesivo nos referiremos como, el **RLCE**].
17. Habiéndose desarrollado todas las actuaciones arbitrales establecidas en las reglas aplicables y no existiendo vicio alguno que afecte la validez del presente arbitraje, el Tribunal Arbitral emite el presente Laudo.
- IV. HECHOS RELACIONADOS CON EL ORIGEN DE LA CONTROVERSIAS**
18. A efectos de brindar contexto a la controversia puesta a conocimiento, resulta pertinente hacer un recuento de los

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*

hechos que han sido aceptados pacíficamente por las partes y que dieron origen a la controversia:

- El 17 de octubre de 2017 las partes celebraron el CONTRATO en virtud del cual el CONSORCIO se obligó a elaborar el Estudio Definitivo del Proyecto de Inversión Pública 'Creación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales del Centro Poblado de Santa Lucía' y, el PEHCBM se obligó a pagar como contraprestación la suma de S/ 559,974.54 (quinientos cincuenta y nueve mil novecientos setenta y cuatro con 54/100 Soles).
- El SERVICIO se encontraba compuesto por entregables a ejecutarse en cinco (5) etapas, las cuales se encuentran establecidas en la cláusula cuarta del CONTRATO, de la siguiente manera:
  - ❖ **Primer pago:** 10% del monto contractual a los 10 días calendario, después de la firma del CONTRATO, previa presentación del Plan de Trabajo.

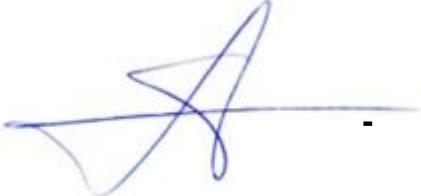
**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*

- 
- ❖ **Segundo pago:** 20% del monto contractual a los 40 días calendario, después de la firma del CONTRATO, previo informe de avance, aprobado por la SUPERVISIÓN.
  - ❖ **Tercer pago:** 30% del monto contractual a los 40 días calendario, después de la firma del CONTRATO, previo informe de avance, aprobado por la SUPERVISIÓN.
  - ❖ **Cuarto pago:** 30% del monto contractual a los 120 días calendario, después de la firma del CONTRATO, previo informe final, aprobado por la SUPERVISIÓN.
  - Quinto pago:** 10% del monto contractual, luego del registro del formato SNIP 15.

- 
- 
- Bajo ese contexto, las partes aceptaron que los referidos documentos necesarios para la elaboración del SERVICIO fueran aprobados por el PEHCBM y, por tanto, se realizaron los cuatro primeros pagos a favor del CONSORCIO.
  - El problema se suscita en la inscripción del PROYECTO en la Plataforma de Registro, Evaluación y Seguimiento de

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*


Expedientes Técnicos [en lo sucesivo, el PRESET] del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento [en lo sucesivo, el MVCS], respecto del cual el CONSORCIO dice no encontrarse obligado a subsanarlas, mientras que el PEHCBM sostiene que sí.

Bajo este escenario, el CONSORCIO sostiene que ya tendría derecho a que el PEHCBM le pague el saldo de la contraprestación pactada, y en tanto ésta se habría negado a efectuar dicho pago, resolvió el CONTRATO invocando tal incumplimiento que lo considera esencial. Por su parte el PEHCBM sostiene que no corresponde pago alguno en tanto la inscripción se pactó como una confición para el pago demandado, además de sostener que el CONSORCIO sí se encontraría obligado a absolver las observaciones efectuadas por el PRESET del MVCS y, en tanto éste se habría negado a efectuarlo, además de haber acumulado el monto máximo de penalidad, resolvió el CONTRATO invocando únicamente esta última causal.

**V. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

19. Efectuada las precisiones anteriores, corresponde analizar la materia controvertida puesta a conocimiento.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*

**§ LA APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL EXPEDIENTE**

20. Dada la intrínseca relación entre los tres primeros puntos controvertidos, los mismos serán analizados de manera conjunta:

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al PEHCBM que expida la Resolución de aprobación del Expediente Técnico resultante del CONTRATO, teniendo en consideración que desde el 26 de febrero de 2020 su estudio definitivo elaborado por el CONSORCIO cuenta con la conformidad del último entregable (informe final).

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al PEHCBM que cumpla con su obligación de inscribir el proyecto (expediente técnico) en el Formato 8-A, que es equivalente al Formato 15 del SNIP.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al PEHCBM que cumpla con efectuar el quinto pago previsto en el CONTRATO, ascendente a S/ 55 997.45 (cincuenta y cinco mil novecientos noventa y siete con 45/100 soles), correspondiente al procedimiento de inscripción efectuado por el CONSORCIO, más los intereses legales que correspondan hasta la fecha efectiva de pago.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*



## **POSICIÓN DEL CONSORCIO**

21. En relación con los puntos controvertidos antes citados, el CONSORCIO argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

- 
- El CONSORCIO señala que, en la cláusula cuarta del CONTRATO, se pactó que el pago se realizaría en cinco etapas, supeditadas a la elaboración de cuatro informes, los cuales fueron realizados y subsanados respectivamente, contando con la aprobación para el pago de cada uno de los cuatro primeros.



No obstante, señala que se les solicitó una actualización total del Expediente Técnico en base a unas observaciones en la plataforma del PRESET del MVCS, el cual habría sido reiterado otorgándose un plazo improcedente de 10 días para subsanarlas.

Ante ello, el CONSORCIO señala haber manifestado su sorpresa a las constantes observaciones que no correspondían con el SERVICIO, ya que en ninguna parte de las Bases Integradas y los Términos de Referencia se indicaba el deber de actualización total o parcial del

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*



Expediente Técnico y mucho menos, que el PEHCBM los condicione para el pago del servicio respectivo.

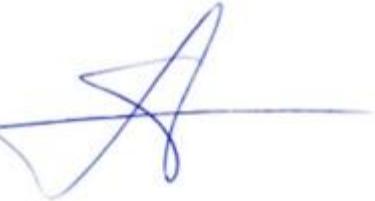


Ante ello, el CONSORCIO alega que el PEHCBM hizo uso y abuso de su posición dominante para retener el cuarto pago, para así coaccionarlos a atender las observaciones del PRESET. Sin embargo, mediante Carta 07-2021/CSR, del 15 de febrero de 2021, el CONSORCIO habría hecho entrega del Formato 08A (antiguo formato 15 del SNIP) y del levantamiento de las observaciones del PRESET, con las actualizaciones exigidas.



Sin perjuicio de ello, el CONSORCIO señala que carece de sustento legal el emplazamiento del PEHCBM para la absolución de las observaciones mencionadas, ya que, la supuesta transgresión de la cláusula décimo segunda (responsabilidad por vicios ocultos) aludida por el PEHCBM, transgrede, en realidad, la cláusula segunda (objeto del CONTRATO), la cual obliga a realizar los servicios de acuerdo a los TDR, en los cuales, no se mencionaría que se deba efectuar ninguna actualización total o parcial del Expediente Técnico.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*


Por ello, el CONSORCIO señala haber solicitado la resolución de aprobación del Expediente Técnico, lo que habría sido reiterado más ampliamente con la Carta notarial 09-2021/CSR del 1 de marzo de 2021.

De este modo, el CONSORCIO señala que, a la fecha de presentación de la demanda arbitral, el PEHCBM no ha emitido la resolución de aprobación del Expediente Técnico; por ello, solicitan al Tribunal Arbitral, que ordene al PEHCBM, cumpla con dicha obligación.

Bajo este lineamiento, el CONSORCIO sostiene que la condición de inscribir el PROYECTO ya se dio en el plano de los hechos, por lo que solicita que se ordene a la PEHCBM que haga efectivo el quinto pago a su favor según lo previsto en el CONTRATO.

### **POSICIÓN DEL PEHCBM**

22. En relación con los puntos controvertidos antes citados, el PEHCBM argumenta fundamentalmente lo siguiente:

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*

- 
- 
- 
- El PEHCBM sostiene que, lo manifestado por el CONSORCIO, sería una demostración de intentar desconocer lo establecido en el CONTRATO para el quinto pago. En razón a ello, el PEHCB señala que, en la cláusula décima pactaron lo siguiente:

De existir observaciones, El Proyecto debe comunicar las mismas a El Contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, El Contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, El Proyecto puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Ante ello, señala que dicha cláusula resulta aplicable a las observaciones que surjan en el proceso de inscripción del Formato SNIP 15, pues en el CONTRATO no se ha hecho distinción alguna sobre observaciones formuladas por el PEHCBM u observaciones formuladas en el proceso de inscripción del Formato SNIP 15; por lo que, para el PEHCBM, en base a esta norma contractual, el CONSORCIO no podría manifestar su 'desconocimiento'.

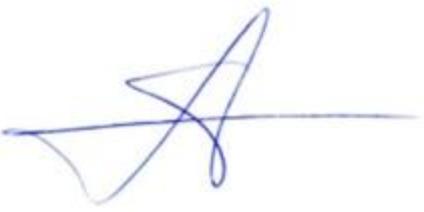
Asimismo, sostiene que se le requirió al CONSORCIO una actualización total del Expediente Técnico en base a las

***TRIBUNAL ARBITRAL:***

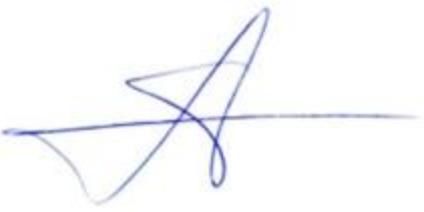
***Katty Mendoza Murgado***  
***Juan Huamaní Chávez***  
***Rony Seyler Salazar Martínez***



observaciones de las plataformas del PRESET del MVCS, oportunidad en que se le habría otorgado al CONSORCIO el plazo máximo pactado para la subsanación de las observaciones, por lo que, para el PEHCBM, el CONSORCIO tampoco puede sostener que se trata de un plazo improcedente.



Adicional a ello, el PEHCBM agrega que, una vez suscrito el CONTRATO, las partes establecieron que el quinto pago ascendente al 10% del monto contractual se efectuaría luego del registro del Formato SNIP 15, el cual se somete a un procedimiento, parte del cual serían las observaciones formuladas y el levantamiento de estas, dentro de los plazos señalados en el CONTRATO.



En ese contexto, el PEHCB alega que, una vez iniciado el procedimiento para la inscripción/registro del Formato SNIP 15, posteriormente denominado Formato 8, el PRESET formuló observaciones a los estudios desarrollados por el CONSORCIO y, de conformidad con lo acordado en el CONTRATO, esas observaciones le habrían sido trasladadas; lo que constaría en la Carta 093-2020-GRSM-PEHCBM/GG del 4 de marzo de 2020.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

**Katty Mendoza Murgado**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Rony Seyler Salazar Martínez**

Asimismo, el PEHCBM señala que el CONSORCIO no levantó esas observaciones, a tal punto que se le habría reiterado el requerimiento de que levantara las observaciones formuladas por el MVCS; por lo que, el CONSORCIO, emitió una respuesta aduciendo que no le correspondía levantar observaciones, exigiendo además el pago correspondiente al Informe 4.

Adicional a ello, el PEHCBM señala que, el CONSORCIO, conocedora de su obligación, hizo entrega del levantamiento a las observaciones y entrega del Formato 08A, mediante Carta 07-2021/CSR/GRSM-PEHCBM, habiendo transcurrido casi un año; en el cual habría entregado lo concerniente a la actualización del Expediente Técnico que le fue inicialmente requerido.

El PEHCBM sostiene que el Expediente Técnico no requiere ser aprobado mediante Resolución Administrativa, pues ello no sería requisito para que proceda pago alguno a favor del CONSORCIO, pues cada pago a favor del CONSORCIO se habría efectuado cumpliéndose los términos contractuales.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*



Ante ello, el PEHCBM concluye señalando que el Expediente Técnico se encuentra aprobado, pues así se lo habrían comunicado mediante la Carta 039-2020-GRSM-PEHCB M/DeYP del 2 de febrero de 2020.



PEHCBM, reitera que el Expediente Técnico ya se encuentra aprobado y no requiere ninguna resolución administrativa de aprobación, y que tampoco dependería de eso el que se inscriba ante INVIERTE.PE el Formato 08A.



Por último, el PEHCBM señala que el CONSORCIO pretende cambiar totalmente el CONTRATO, pretendiendo que se cambie la cuarta cláusula del CONTRATO y se efectúe a su favor el quinto pago sin antes haberse cumplido con el registro del Formato SNIP 15.

## **ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

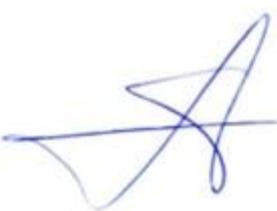
23. El contrato es la principal manifestación de la libertad de las personas para establecer sus propias regulaciones entorno a sus relaciones privadas. De este modo, en virtud de la formación libre

***TRIBUNAL ARBITRAL:***

***Katty Mendoza Murgado***  
***Juan Huamaní Chávez***  
***Rony Seyler Salazar Martínez***



de la manifestación de la voluntad, independientemente del régimen contractual al que decidan someterse, las reglas previstas en el CONTRATO son definitivas y obligatorias para las partes que la suscribieron.

24. En nuestra legislación la obligatoriedad de los contratos se encuentra garantizado por las sanciones para los casos de inejecución de obligaciones y es complementado con el principio de 'inmutabilidad del contrato'.
25. Dicho esto, compete analizar la controversia suscitada entre las partes, para lo cual, tendremos que acudir al CONTRATO, las normas que le son aplicables (LCE y RLCE) y, de ser el caso las disposiciones del CC.  

26. De la postura de las partes se advierte con claridad que el CONSORCIO ha seguido una línea de razonamiento secuencial, basado en demostrar una sola cuestión: el cumplimiento de los términos contractuales para que proceda el pago final o quinta armada.
27. En esa línea, el CONSORCIO demanda en primer término que se ordene al PEHCBM aprobar el expediente técnico que elaboró,

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*

para seguidamente sostener que el PEHCBM no ha cumplido con su obligación de inscribir ese expediente 'aprobado' y por tanto indicar que el PEHCBM estaría incumpliendo una obligación sobre la base de un incumplimiento propio (inscribir el expediente) lo que sería arbitrario y, por tanto, le corresponde el pago, además de que a la fecha ya se encuentre cumplida la condición para que el pago ocurra.

28. En principio, el CONSORCIO no ha señalado en qué extremo o disposición del CONTRATO basa su requerimiento de 'APROBACIÓN' del expediente. Lo concreto sobre ese aspecto es que tal obligación contractual no ha sido pactada ni se encuentra prescrita en la normativa aplicable (LCE y RLCE).
29. El CONSORCIO ha señalado que uno de los informes emitidos por el personal dependiente del PEHCBM recomienda que el expediente sea 'aprobado' y sobre la base de ello sustenta su demanda. El informe que señala el CONSORCIO no constituye una fuente de obligaciones que se haya establecido en el CONTRATO ni puede constituir una especie de 'modificación de ésta' en tanto las disposiciones de la LCE y el RLCE son ritualistas o formalistas al tratar las modificaciones al CONTRATO, requiriendo, entre otros, que sea realizada por el titular de la entidad

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Katty Mendoza Murgado**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Rony Seyler Salazar Martínez**

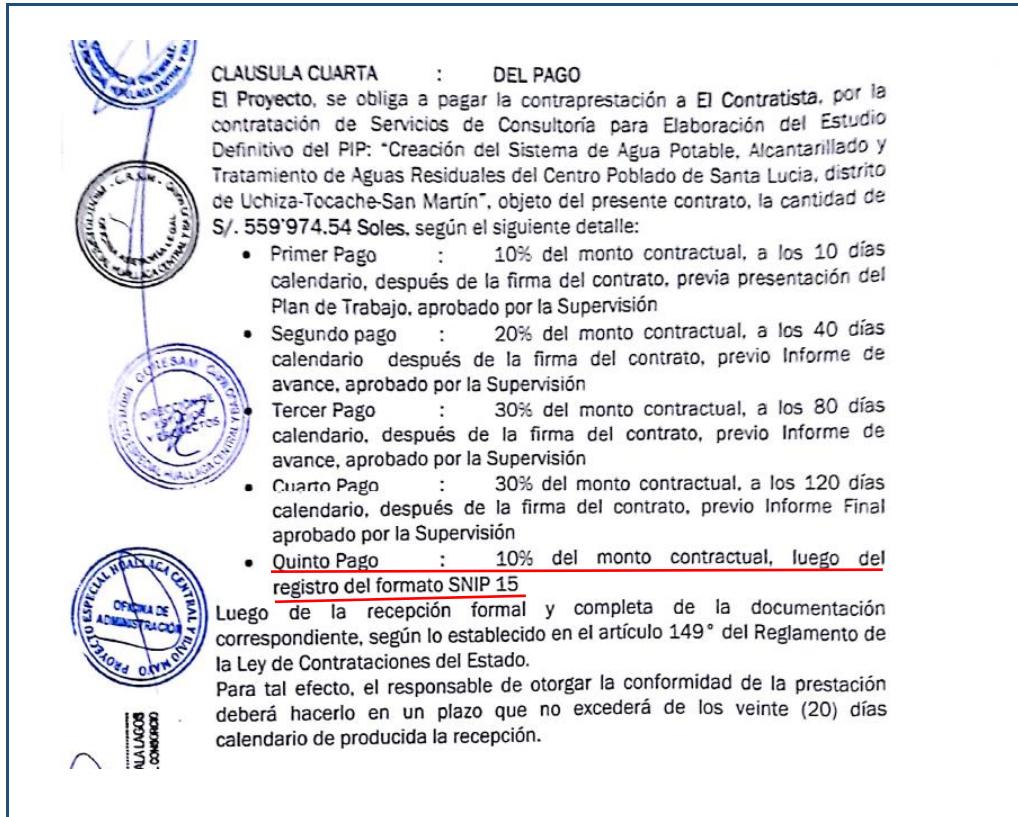
  
(PEHCBM), lo que no ocurrió en el presente caso, o al menos ello no ha sido probado ni argumentado.

- 
30. De este modo, en tanto el 'Informe' invocado por el CONSORCIO no constituye una fuente de obligaciones, el PEHCBM no se encuentra obligado a emitir la aprobación 'administrativa' del expediente técnico que éste elaboró. Cabe destacar en este punto que la 'aprobación' requerida por el CONSORCIO no tiene relación alguna con la conformidad de los entregables y del expediente en sí, la cual se regula según lo establecido en el CONTRATO y no está en discusión que ello se produjo en el plano de los hechos por parte de PEHCBM, centrándose más bien la discusión en si el CONSORCIO se encontraba obligado o no a absolver las observaciones formuladas al expediente por parte el PRESET del MVCS en la etapa de su inscripción, de lo cual nos ocuparemos más adelante.
31. En otro aspecto, el CONSORCIO demanda que se ordene al PEHCBM la inscripción del proyecto en el formato 08-A (equivalente al formato 15 del SNIP). En relación con ello, en el CONTRATO las partes establecieron lo siguiente:

----- continúa en la siguiente página -----

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*



32. Del extremo resaltado de la cláusula antes citada se advierte que las partes han establecido que el último pago se efectuaría luego del registro del formato SNIP 15. No es infrecuente que, dentro del complejo preceptivo regulador de sus intereses, los agentes negociales dispongan en ciertos negocios algunos límites a su eficacia –condición y término–, o a la liberalidad creando un especial gravamen –el modo o encargo. La doctrina

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

***Katty Mendoza Murgado***  
***Juan Huamaní Chávez***  
***Rony Seyler Salazar Martínez***

ha venido cobijando a estas tres figuras bajo el nombre de elementos accidentales del negocio jurídico, como modalidades de estos.

- Katty Mendoza Murgado*
- Juan Huamaní Chávez*
- Rony Seyler Salazar Martínez*
33. Tanto la condición como el plazo son hechos futuros de los que dependen que el acto comience (suspensivos) o se extinga (resolutorios). La diferencia fundamental es que la condición hace referencia a un hecho incierto (no se sabe con certeza si ocurrirá), mientras que el plazo se subordina a un hecho que sucederá en forma indefectible.
  34. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que lo pactado por las partes en la cláusula cuarta del CONTRATO es una condición suspensiva: se pagará si es que se llega a inscribir el proyecto elaborado por el CONSORCIO en el SNIP 15.
  35. El CONSORCIO sostiene que el PEHCBM no ha cumplido con inscribir el proyecto en el SNIP 15 (FORMATO 8A de INVIERTE.PE) dicha obligación y por tanto debe ordenarse el cumplimiento de esta. Sobre ello, las partes únicamente se encuentran de acuerdo que se encuentra a cargo del PEHCBM elevar el expediente para su inscripción en el SNIP 15. Así lo que se busca determinar es si el PEHCBM se encontraba obligada a efectuar

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*

tal inscripción y no solo a presentarlo; esto es, interpretar los alcances de la cláusula cuarta del CONTRATO.

36. La interpretación del contrato, conforme lo señala TORRES VÁSQUEZ<sup>1</sup> «está estrechamente ligada con su contenido, porque, si el contenido está constituido por un complejo de reglas que las partes han dictado para regular sus intereses, el instrumento –la interpretación– para individualizar tales reglas es la comprensión del sentido del acuerdo».

37. Las reglas interpretativas se dividen, de manera genérica, en dos clases: Las subjetivas y las objetivas. Entre las dos, prima las reglas de interpretación subjetiva, pues **son las partes quienes interpretan su contrato. Ahí donde no haya acuerdo entre las partes sobre lo establecido en el contrato, la interpretación deberá ser efectuada por este Tribunal Arbitral**, en virtud del convenio arbitral que éstas suscribieron, acudiendo a las técnicas de interpretación prescritas en el C.C. (reglas de la interpretación objetivas).

---

<sup>1</sup> TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. Teoría General del Contrato. Pacífico Editores, Lima, 2012, p. 79.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
***Katty Mendoza Murgado***  
***Juan Huamaní Chávez***  
***Rony Seyler Salazar Martínez***

38. Conforme lo señala VINCENZO ROPPO<sup>2</sup>, «las reglas de interpretación reflejan parámetros de equilibrio, eficiencia y razonabilidad de la relación contractual. La primera regla que la opinión común vinculada a la interpretación objetiva es aquella según la cual el contrato debe ser interpretado con arreglo a la buena fe..., entendida como regla de conducta que impone comportarse con lealtad, corrección y razonable sensibilidad a los intereses de la contraparte».

  
  
39. La cláusula cuarta en sí misma no da mayor alcance acerca de la obligación asumida por el PEHCBM, de este modo, siguiendo las reglas de la interpretación corresponde acudir a la interpretación sistemática. Para ello se tendrá presente los siguientes extremos del CONTRATO y sus partes integrantes:

----- continúa en la siguiente página -----

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*

**CONTRATO**



**CLÁUSULA SEGUNDA : OBJETO DEL CONTRATO**

El presente contrato tiene por objeto formalizar la contratación de Servicios de Consultoría para Elaboración del Estudio Definitivo del PIP: "Creación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales del Centro Poblado de Santa Lucía, distrito de Uchiza-Tocache-San Martín", motivo del Concurso Público N° 3-2017-GRSM-PEHCBM/CS-Primera Convocatoria, al haber obtenido El Contratista la Buena Pro, según consta en Formato 22, de fecha 02 de octubre del 2017.



El Contratista se compromete a realizar los servicios de acuerdo a los Términos de Referencia, que se encuentran en el capítulo III-Requerimiento, de la Sección Específica de las bases.

El Contratista no podrá alterar, modificar, ni sustituir las características de su propuesta al ejecutar el contrato.

----- continúa en la siguiente página -----

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

**Katty Mendoza Murgado**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Rony Seyler Salazar Martínez**

**TÉRMINOS DE REFERENCIA**

**3.1. TERMINOS DE REFERENCIA**

**1. DENOMINACIÓN DE LA CONTRATACIÓN**

Servicio de consultoría para la elaboración del Estudio Definitivo del Proyecto “**Creación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales del Centro Poblado de Santa Lucia, Distrito de Uchiza - Tocache - San Martín**”, Código SNIP 80758.

**2. FINALIDAD PÚBLICA**

El Proyecto tiene como finalidad pública disminuir la incidencia de enfermedades de origen hídrico como enfermedades gastrointestinales, dérmicas, etc. en la población de Santa Lucia, provocadas por la falta de una infraestructura de saneamiento sostenible y de calidad.

Es también de interés público el promover la sostenibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario y tratamiento de Aguas residuales, consideraciones que se tendrán en cuenta en la formulación de este Proyecto.

**3. ANTECEDENTES**

El Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo – PEHCBM, Unidad Ejecutora del Gobierno Regional de San Martín, tiene como objetivo general contribuir al desarrollo regional mediante la ejecución de inversión pública y promoción de la inversión privada, con transparencia, efectividad e innovación. Asimismo, fomentar la participación de actores públicos y privados en la ejecución de inversión privada y público-privada.

Con el fin de impulsar el acceso de la población a servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, en el marco de las políticas de saneamiento a nivel regional, el Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo (PEHCBM) suscribió el año 2015 con la Municipalidad Distrital de Uchiza, el Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional para la Elaboración del Estudio de Pre Inversión a *Nivel de Perfil* del PIP denominado: “Creación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales del Centro Poblado de Santa Lucia, Distrito de Uchiza - Tocache - San Martín”. Con dicho convenio, el PEHCBM asume la responsabilidad de ser Unidad Ejecutora del PIP y de financiar en su totalidad la formulación del mencionado estudio, (Perfil); el mismo que fue aprobado el 16 de setiembre del 2016 por la OPI de la Municipalidad Distrital de Uchiza.

Habiendo superado el costo del PIP los 20 millones de soles y en concordancia con la Directiva General del SNIP, la OPI de la Municipalidad Distrital de Uchiza recomendó continuar con el siguiente nivel de estudio en fase de Pre Inversión (Factibilidad). Con ese propósito, el PEHCBM y la Municipalidad Distrital de Uchiza, suscribieron el 21 de octubre del 2016, un segundo Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional para la elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

**Katty Mendoza Murgado**

**Juan Huamaní Chávez**

**Rony Seyler Salazar Martínez**

del mencionado PIP. Siendo que el PEHCBM se encuentra registrado en el Banco de Proyectos del SNIP - Ministerio de Economía y Finanzas, como la Unidad Ejecutora de dicho PIP, es esta etapa, también asumió la responsabilidad de financiar en su totalidad la Formulación de Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad, el mismo que fue declarado viable el 23 de febrero del 2017, por la OPI de la Municipalidad Distrital de Uchiza.

**4. OBJETIVOS DE LA CONTRATACIÓN**

**Objetivo General**

Contratar el servicios de Consultoría para la elaboración del Estudio Definitivo, del Proyecto "Creación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales del Centro Poblado de Santa Lucía Distrito de Uchiza - Tocache - San Martín", Código SNIP 80758, el mismo que al concretizarse su ejecución permitirá otorgar agua potable, el servicio de alcantarillado sanitario y el tratamiento de aguas residuales.

**Objetivos Específicos** permitirán señalar con precisión los propósitos concretos que se van a alcanzar a fin de generar las condiciones para mejorar y optimizar la alternativa seleccionada en el estudio de preinversión de los componentes establecidos para el sistema de agua potable y alcantarillado del centro poblado involucrados. La entidad ha determinado que la contratación de los servicios de Consultoría permitirá disponer, sin ser limitativo, de lo siguiente:

**4.1 Saneamiento Físico-Legal y/o Servidumbre de Paso**

Los terrenos requeridos para el Proyecto: gestión/trámite/obtención y entrega de documentos a la Unidad Ejecutora. Estará bajo responsabilidad de la(s) Entidad(es) que se establece en el Convenio respectivo por corresponder, por cuánto serán quienes recibirán/beneficiarán con el proyecto ejecutado/implementado para su operación y mantenimiento.

**4.2 Autorizaciones y/o permisos**

DGAA-MVCS, DIGESA, ANA, ALA, MTC, MSL, ELECTROTOCACHE u otras entidades.

**4.3 Información existente Fase de Pre Inversión**

La Entidad en la fase de pre inversión elabora Estudios Básicos que deben ser validados y en algunos casos complementados, cuya información está en los Volumenes que se entregarán al Consultor y que se detallan en el ANEXO III.

**4.4 Expediente Técnico del Proyecto**

El Expediente Técnico a presentar debe contener la siguiente información:

- ❖ Resumen Ejecutivo
- ❖ Memoria Descriptiva
- ❖ Memoria de Cálculo
- ✓ Cálculos y Diseños Hidráulicos
- ✓ Cálculos y Diseños Estructurales
- ✓ Cálculos y Diseños Eléctricos
- ✓ Cálculos y Diseños Electromecánicos
- ✓ Otros que se considere pertinente
- ❖ Planilla de Metrados
- ❖ Análisis de Costos Unitarios
- ❖ Presupuestos de Analítico de Obra
- ❖ Especificaciones Técnicas de Obra: generales y específicas (por partidas)
- ❖ Especificaciones de Seguridad para la Obra
- ❖ Fórmulas Polinómicas
- ❖ Análisis y Desagregado de Gastos Generales – GG Directos – GG Indirectos
- ❖ Desagregado de los costos de la Supervisión de Obra
- ❖ Relación de Insumos - materiales.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

**Katty Mendoza Murgado**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Rony Seyler Salazar Martínez**

- ❖ Relación de Equipo Mínimo.
- ❖ Requerimiento de Mano de Obra, Materiales y Equipo
- ❖ Catálogos de Materiales y Equipos.
- ❖ Cronogramas y/o Programaciones:
  - ✓ Cronograma de Requerimiento de Mano de Obra, Materiales y Equipo durante el tiempo de ejecución del Proyecto.
  - ✓ Calendario Valorizado de Ejecución de Obra
  - ✓ Cronograma de Ejecución de Obra
  - ✓ Cronograma de Desembolsos por Partidas
  - ✓ Programación PERT-CPM Integral del Proyecto a nivel de Partidas con el correspondiente Diagrama Gantt
  - ✓ Programación en MS Project - Rutas Críticas y Holguras.
- ❖ Planos del Proyecto
- ❖ Panel Fotográfico
- ❖ Formatos y/o documentos que son requisitos previos a la aprobación del expediente técnico (Formatos SNIP 15, 16 y 17 de corresponder)
- ❖ Manuales de Operación y Mantenimiento, y los que corresponda
- ❖ Anexos (Estudios Básicos y Estudios Complementarios)

Así mismo de darse el caso, el Consultor deberá elaborar los formatos y/o documentos que son requisitos en la **Fase de Ejecución** en cumplimiento del ciclo de inversión del Sistema Multianual y Gestión de Inversiones (INVIERTE.PE).

40.

De los extremos del CONTRATO previamente citados se advierte con claridad que, desde el procedimiento de selección, el CONSORCIO tuvo conocimiento que el SERVICIO, de manera genérica, consistía en elaborar la documentación técnica necesaria (expediente técnico y documentación conexa) para que el Proyecto de Inversión Pública sea inscrita en INVIERTE.PE, dando un avance más en la satisfacción del interés público del PEHCBM en atender las necesidades de saneamiento del poblado de Santa Lucía. El servicio no incorporó que el CONSORCIO se haga cargo de la inscripción del proyecto, con

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*

lo cual, queda claro que ello se encontraba a cargo del PEHCBM sin incorporar obligación adicional alguna que el mero trámite que ello requería, habida cuenta que el SERVICIO contratado debía de contener todos los documentos técnicos necesarios para ello.

- Katty Mendoza Murgado*
41. Lo anterior no tiene nada que ver con la calidad del servicio y el cumplimiento de la condición establecida en la cláusula cuarta del CONTRATO en relación con el pago de la última armada de la contraprestación.
- Juan Huamaní Chávez*
42. De este modo, en términos sencillos, el SERVICIO de consultoría por parte del CONSORCIO culminaba con la aprobación del expediente por parte del PEHCBM, quedando pendiente la ejecución o cumplimiento de la condición de que el 10% restante del monto del CONTRATO sea pagado después de que el proyecto se inscriba en INVIERTE.PE.
- Rony Seyler Salazar Martínez*
43. El PEHCBM ha sostenido que el SERVICIO sí incluía el levantamiento de las observaciones que efectuara el MVCS al expediente elaborado por el CONSORCIO. Sostiene que tal obligación se encuentra incorporada en la cláusula décima del CONTRATO, la cual establece lo siguiente:

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

**Katty Mendoza Murgado**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Rony Seyler Salazar Martínez**



**CLÁUSULA DÉCIMA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN**

La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 143º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La recepción será otorgada por el Área Usuaria, con la conformidad del Supervisor.



De existir observaciones, El Proyecto debe comunicar las mismas a El Contratista, indicando claramente el sentido de éstas, otorgándoles un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, El Contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, El Proyecto puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes manifestado no cumplen con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso El Proyecto no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.

44. La interpretación del PEHCBM es que la cláusula antes citada establecería claramente que cuando existan observaciones al SERVICIO éstas serían comunicadas al CONSORCIO a efectos que la absuelva. De este modo, sostiene que, en tanto que no se habría diferenciado si tales plazos eran aplicables para las observaciones que ellos realizaban o lo realizaba el MVCS, le resultaría aplicable a ambos supuestos.

***TRIBUNAL ARBITRAL:***

***Katty Mendoza Murgado***  
***Juan Huamaní Chávez***  
***Rony Seyler Salazar Martínez***

45. La interpretación del PEHCBM es incorrecta. De conformidad con el artículo 1366º del C.C., los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan, comúnmente conocido como 'principio de relatividad del contrato'. De este modo, no se pueden extender las obligaciones contenidas en el CONTRATO hacia terceros, ni se puede permitir que terceros intervengan en el CONTRATO, a menos, claro está, que se encuentre pactado, que no es el caso, o al menos ello no ha sido probado.
46. De la literalidad del pacto no se advierte que ni el PRESET ni el MVCS u otra entidad podían establecer observaciones que el CONSORCIO se encuentre obligado a levantar o subsanar. Para poder postular válidamente el PEHCBM que tal prestación debía estar a cargo del CONSORCIO se debió de incluir una previsión expresa en el CONTRATO o cualquiera de sus partes integrantes, que no es el caso.
47. De otro lado, una vez otorgada la conformidad, como es el caso - siendo aceptado pacíficamente por las partes-, solo caben reclamos por vicios ocultos, conforme es de verse del artículo 146 del RLCE, el cual prescribe claramente lo siguiente:

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

***Katty Mendoza Murgado***  
***Juan Huamaní Chávez***  
***Rony Seyler Salazar Martínez***

**«Artículo 146.- Vicios ocultos**

La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos.

Las discrepancias referidas a defectos o vicios ocultos deben ser sometidas a conciliación y/o arbitraje. En dicho caso el plazo de caducidad se computa a partir de la conformidad otorgada por la Entidad hasta treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato» [énfasis agregado].

48. A pesar de que los remedios por vicios ocultos e incumplimiento contractual son distintos, su causa coincide: se entrega un bien distinto al prometido o esperado. Sobre ello GUILLERMO ARRIBAS<sup>3</sup> da el siguiente ejemplo, si Rufino contrató con Card para que le entregaran cerraduras electromagnéticas sin fallas, y las entregadas tenían fallas, existe un cumplimiento defectuoso de

<sup>3</sup> ARRIBAS IRAZOLA, Guillermo. Vicios ocultos o bienes disconformes: ¿Incumplimiento y/o saneamiento? Recuperado de [http://forseti.pe/media\\_forseti/revista-articulos/8\\_ARRIBAS](http://forseti.pe/media_forseti/revista-articulos/8_ARRIBAS)

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Katty Mendoza Murgado**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Rony Seyler Salazar Martínez**

la obligación. Si bien Card entregó las cerraduras, estas no eran las cerraduras prometidas a Rufino.

49. La diferencia entre y uno y otro se basa justamente en el que el primero no se recibió a conformidad la prestación por lo que pide o reclama el cumplimiento de la obligación, mientras que en el otro escenario la prestación se recibe pensando que está se encuentra conforme y luego se descubre el vicio. Este último escenario es el que se dio en el presente caso.
50. El PEHCBM recibió a conformidad el expediente pensando que cumplía con las cualidades contratadas, pero al inscribir se topa con diversas observaciones efectuadas por un tercero ajeno al CONTRATO (MVCS) el cual le da cuenta de lo errado de su pensamiento. Ello es aceptado pacíficamente por las partes, independientemente de la calificación de si el vicio era oculto o un vicio que fue inadvertido por el PEHCBM dentro del plazo contractualmente previsto. Lo concreto es que el expediente no tenía las cualidades prometidas.
51. De este modo, el tema es claro, estaba a cargo del PEHCBM la inscripción del Proyecto elaborado por el CONSORCIO en INVIERTE.PE, no encontrándose obligado para ello a utilizar un

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*

mayor recurso o actividad que el propio tema administrativo que ello requería y el expediente elaborado por el CONSORCIO.

52. El trámite de inscripción fue ejecutado por el PEHCBM, lo que dio lugar a múltiples observaciones que, independientemente de si califican o no como vicios ocultos, es claro que la inscripción no se logró por causas ajenas al PEHCBM y por decisión exclusiva de la entidad competente (MVCS). Sobre este particular, a este Tribunal Arbitral no se le ha encargado ni otorgado competencia para pronunciarse sobre los aspectos relacionados con los vicios del SERVICIO.

  
  
53. Es claro que el CONSORCIO pretende se declare el incumplimiento de inscripción bajo la interpretación de que ésta es una actividad que se encuentra dentro de la esfera de control del PEHCBM, cuando no es así. La decisión de inscribir o no el expediente que el CONSORCIO elaboró es del MVCS, siendo este aspecto conocido por el CONSORCIO desde la negociación del CONTRATO (procedimiento de selección), por lo que no resulta amparable que el CONSORCIO alegue su desconocimiento.

  
54. Por las mismas razones, queda claro que la condición pactada para que el pago de la última armada (quinto pago) de la

***TRIBUNAL ARBITRAL:***

***Katty Mendoza Murgado***  
***Juan Huamaní Chávez***  
***Rony Seyler Salazar Martínez***

contraprestación sea efectuada a favor del CONSORCIO no se ha producido en el plano de los hechos, no correspondiendo emitir orden alguna al PEHCBM. Como se explicó considerandos atrás, la figura de la condición suspensiva es un límite a la eficacia del negocio; específicamente es un hecho futuro del cual depende que el acto y sus efectos comiencen (suspensivos), hecho futuro que no se ha producido.

- Katty Mendoza Murgado*
- Juan Huamaní Chávez*
- Rony Seyler Salazar Martínez*
55. Cabe destacar que, si bien el CONSORCIO ha señalado que la condición a la fecha de la emisión del presente laudo se habría cumplido, ello no ha podido ser verificado por este Tribunal Arbitral. La condición fue que se inscriba el Proyecto (expediente y demás documentos) elaborados por el CONSORCIO, no un documento o proyecto distinto.
56. El proyecto al que hace referencia el CONSORCIO no es el elaborado por ellos, o al menos ello no ha sido probado. Lo que sí está probado es que el expediente hasta donde fue presentado por el CONSORCIO no cumplía con los presupuestos normativos para ser inscrito, lo cual es calificado por el propio CONSORCIO como vicios que debieron ser advertidos en la etapa contractual y por el PEHCBM como un incumplimiento contractual. Este último, como hemos señalado, no puede ser invocado después

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*

de otorgada la conformidad del expediente por disposición expresa de la normativa de contratación estatal.

57. Bajo estas consideraciones, el Tribunal Arbitral arriba a la convicción de que corresponde declarar:

- **INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda del CONSORCIO; en consecuencia, no corresponde ordenar al PEHCBM aprobar mediante Resolución el Expediente Técnico elaborado por el CONSORCIO.
- **INFUNDADA** la segunda pretensión de la demanda del CONSORCIO; en consecuencia, no corresponde ordenar al PEHCBM inscribir el Proyecto elaborado por el CONSORCIO en el formato 8A (equivalente al formato 15 del SNIP).
- **INFUNDADA** la tercera pretensión de la demanda del CONSORCIO; en consecuencia, no corresponde ordenar al PEHCBM efectuar el pago final establecido en la cláusula cuarta del CONTRATO.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*

**§ LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO**

58. En este apartado se analizará el siguiente punto controvertido:

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la validez de la resolución de CONTRATO practicada por el CONSORCIO el 19 de marzo de 2021 invocando incumplimiento de obligaciones esenciales por parte del GORE y, si como consecuencia de ello corresponde dejar sin efecto la Resolución de CONTRATO interpuesta por el PEHCBM el 10 de marzo de 2021 invocando la acumulación del monto máximo de penalidad.

**POSICIÓN DEL CONSORCIO**

59. En relación con el punto controvertido antes citado, el CONSORCIO argumenta fundamentalmente lo siguiente:

***TRIBUNAL ARBITRAL:***

***Katty Mendoza Murgado***  
***Juan Huamaní Chávez***  
***Rony Seyler Salazar Martínez***

- El CONSORCIO señala haber apercibido al PEHCBM mediante Carta Notarial 10-2021/CSR, notificada el 8 de marzo de 2021, otorgándole un plazo de cinco (5) días para que cumpla con sus obligaciones esenciales, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO. Las obligaciones detalladas en la referida misiva fueron las que se transcriben a continuación:

Expedir la resolución de aprobación del Expediente Técnico conforme a la aprobación del expediente expresada en la Carta 039-2020-GRSM-PEHCBM/DEYP.

- Inscribir el Proyecto en el Formato 8<sup>a</sup> de INVIERTE.PE
- Efectuar el quinto pago previsto en el CONTRATO, CORRESPONDIENTE a la inscripción mencionada.

  
  
Ante la supuesta denegatoria del PEHCBM, el CONSORCIO, con Carta Notarial 11-2021/CSR el 15 de marzo de 2021, notificada el 19 de marzo de 2021, comunicó su decisión de resolver el CONTRATO por el incumplimiento de las obligaciones esenciales apercibidas.

***TRIBUNAL ARBITRAL:***

***Katty Mendoza Murgado***  
***Juan Huamaní Chávez***  
***Rony Seyler Salazar Martínez***

Por otro lado, el CONSORCIO señala que, por su parte, el PEHCBM, mediante Carta Notarial 003-2021-GRSM-PEHCBM-GG, notificada al CONSORCIO el 11 de marzo de 2021, planteó, a su vez, su resolución del CONTRATO por acumulación del monto máximo de penalidad.

La postura del CONSORCIO sobre la resolución del CONTRATO del PEHCBM, es que este pretende contrarrestar la resolución de CONTRATO ya apercibida anteriormente. Sin perjuicio de ello, el CONSORCIO alega que, en febrero de 2020, el PEHCBM ya estaba conforme con el trabajo efectuado por el CONSORCIO, pues se habría terminado pagando el informe 4.

***POSICIÓN DE PEHCBM***

60. En relación con los puntos controvertidos antes citados, el PEHCBM argumenta fundamentalmente lo siguiente:
- El PEHCBM manifiesta que el CONSORCIO no le puede exigir la inscripción o registro del PIP, toda vez que ello sería competencia del MVCS.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

***Katty Mendoza Murgado***  
***Juan Huamaní Chávez***  
***Rony Seyler Salazar Martínez***

Asimismo, PEHCBM sostiene que lo alegado por el CONSORCIO en el numeral 28 de su demanda arbitral, no posee ningún argumento, señalando que respecto a la solicitud de que el Tribunal Arbitral declare la validez de la resolución del CONTRATO efectuada por su parte, debido a la supuesta preeminencia de la efectuada por el CONSORCIO, no puede ser tomado en cuenta como argumento, pues, el que uno mismo considere tener alguna preeminencia o privilegio no significa que esa preeminencia o privilegio exista, máxime cuando no se exponen argumentos de hecho ni de derecho que sustente dicha preeminencia.



Asimismo, el PEHCBM señala que ellos resolvieron el CONTRATO mucho tiempo antes que el CONSORCIO, siendo esa última una segunda resolución contractual un imposible jurídico, pues, para el PEHCBM, no se puede resolver un CONTRATO que ya se encuentra resuelto, mucho menos existirían los incumplimientos que a su manera señala el CONSORCIO, para que, posteriormente, en base a dichos supuestos incumplimientos, formule el apercibimiento de resolver el CONTRATO y, mucho menos, que luego resuelva el CONTRATO.



**TRIBUNAL ARBITRAL:**

***Katty Mendoza Murgado***  
***Juan Huamaní Chávez***  
***Rony Seyler Salazar Martínez***

Por otro lado, el PEHCBM, sostiene que no «planteó» la resolución del CONTRATO, sino que ellos han resuelto el CONTRATO por la causal señalada, y no solo en la referida Carta Notarial, sino en la Resolución Gerencial 053-2021-GRSM-PEHCBM/GG del 1 de marzo de 2021, porque el CONSORCIO habría acumulado el monto máximo de penalidad por mora, previsto en el numeral 2 del numeral 135.1 del RLCE.

En ese sentido, el PEHCBM sostiene que la totalidad del análisis de la resolución del CONTRATO por causal de monto máximo de penalidad por mora, se encontraría contenido en el Informe 049-2021-GRSM-PEHCBM/DEYP del 17 de febrero de 2021, en los cuales se detallan las observaciones por deficiencias técnicas y todos los atrasos del CONSORCIO.

**ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

61. El contrato solo puede ser invalidado por el consentimiento libre de las partes para darlo por terminado, por alguna causa legal, tal como son los modos de extinguir las relaciones obligatorias –

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*

pago, novación, transacción, remisión, compensación, confusión, pérdida de la cosa que se debe-, o bien por alguna vicisitud que alterara la base de la relación contractual, esto es: la rescisión por nulidad, o la resolución por incumplimiento de cualquiera o alguna de las prestaciones, siendo ésta última (resolución) la cual ha sido invocada por ambas partes.

- 
- 
62. La resolución es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes cual remedio extremo a la cual se apela en virtud de haberse frustrado el efecto esperado al momento de contratar; **su principal función consiste en salvaguardar el interés contractual frente al riesgo de su frustración por la conducta de su parte contraria**, a la cual se apela<sup>4</sup>.
  63. Siendo que ambas partes han activado el mecanismo resolutorio, el análisis de la oponibilidad de éstas a su parte contraria deberá efectuarse en el orden temporal en el cual fue llevado a cabo, en atención al principio *prior in tempore, potior in iure*, expresión latina que puede traducirse como «primero en el tiempo, mejor en el Derecho», en virtud del cual, de existir controversia entre

---

<sup>4</sup> FORNO FLÓREZ, Hugo. Comentarios al artículo 1371º del Código Civil peruano. En: «Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas», Tomo VII, p. 193.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

**Katty Mendoza Murgado**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Rony Seyler Salazar Martínez**

partes que alegan iguales derechos, tiene preferencia quien haya realizado primero el acto con eficacia jurídica.

64. En la medida que fue el PEHCBM quien activó primero el derecho resolutorio, corresponde analizar, en primer término, si dicho acto es inválido conforme lo demanda el CONSORCIO.



**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** RESOLVER el Contrato N° 042-2017-GRSM-PEHCBM/PS: "Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio Definitivo del PIP: "Creación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales del Centro Poblado de Santa Lucía, distrito de Uchiza-Tocache-San Martín", suscrito con el Consorcio Santa Rosa, por la causal descrita en el numeral 2) del numeral 135.1 del artículo 135 del RLCE (haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación de su cargo), concordante con la cláusula décimo cuarta del referido contrato, y lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 136° del RLCE, correspondiente al procedimiento.

65. El artículo 135 del RLCE faculta a la Entidad a resolver el contrato, en tres supuestos, entre los cuales se encuentra, la posibilidad de resolver el contrato, cuando el contratista haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades. Así, el mencionado artículo dispone expresamente lo siguiente:

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*

### **«Artículo 135.- Causales de resolución**

La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad contratista:

- 
- 
1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
  2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
  3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.»
66. De la norma antes citada se aprecia con claridad que la configuración del monto máximo de penalidad es una causa que habilita a PEHCBM a resolver el CONTRATO. En el presente caso, el CONSORCIO no ha cuestionado que se haya configurado la mencionada causal, todo lo contrario, lo ha aceptado. Adicionalmente, no se ha sometido a competencia

***TRIBUNAL ARBITRAL:***

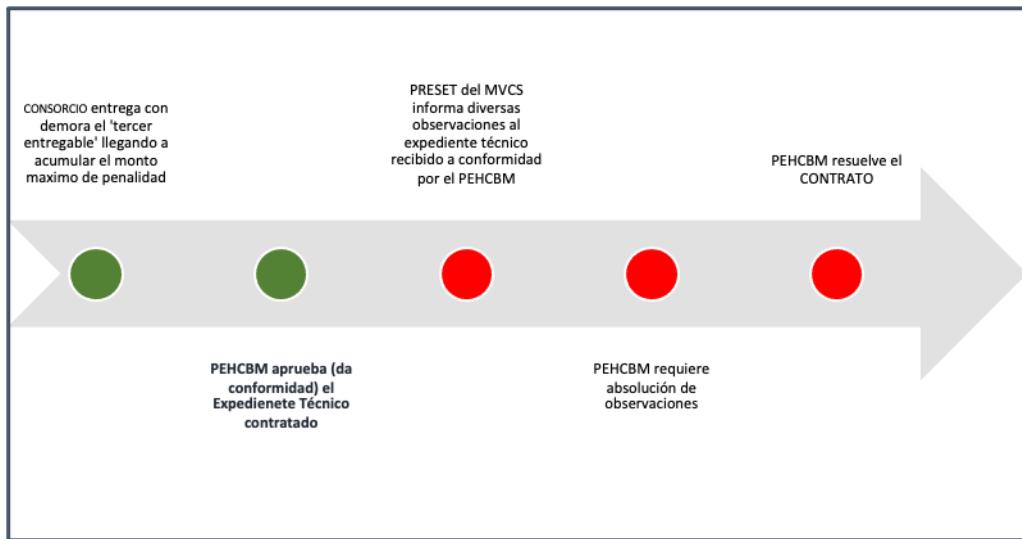
***Katty Mendoza Murgado***  
***Juan Huamaní Chávez***  
***Rony Seyler Salazar Martínez***

de este Colegiado la revisión de las penalidades impuestas al Consorcio por lo que no corresponde verificar la validez o procedencia de estas, debiendo tener por configurada la causal dispuesta en el numeral 2 del artículo 135 del RLCE.

- Katty Mendoza Murgado*
- Juan Huamaní Chávez*
67. El cuestionamiento del CONSORCIO es respecto a la oportunidad en la que el PEHCBM comunicó su decisión de resolver el CONTRATO. Fundamentalmente el CONSORCIO sostiene que la resolución del CONTRATO que practicó el PEHCBM fue después de otorgada la conformidad del expediente técnico, y cuando ya no había obligaciones a su cargo.
68. Para analizar lo argumentado por el CONSORCIO, resulta pertinente traer a la vista una línea de tiempo en relación con los actos contractuales desplegados por las partes en relación con la resolución del CONTRATO, y que ha sido aceptado pacíficamente por las partes:

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*



69. De la línea de tiempo traída a la vista, y cuya secuencia de hechos ha sido aceptado pacíficamente por las partes, se advierte con claridad que la resolución del CONTRATO fue practicada por el PEHCBM después de que la prestación había sido recibida a conformidad; esto es, cuando ya no existían obligaciones a cargo del CONSORCIO que se encuentren pendientes de ejecutar.
70. Ante un grave incumplimiento de obligaciones, resulta lógica la representación que le asiste exclusivamente al acreedor perjudicado, la posibilidad de resolver el contrato, por pérdida de interés en reclamar lo debido; no obstante, para lograr dicho propósito, la ley dispone que necesariamente se observen ciertos

***TRIBUNAL ARBITRAL:***

*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*

requisitos, los cuales no pueden ser obviados en el marco de la autonomía privada ni debido a que el acreedor desee extinguir unilateralmente al contrato<sup>5</sup>.

71. En palabras del profesor TORRES VÁSQUEZ<sup>6</sup>, «La resolución deja sin efecto, un contrato válido por causal sobrevenida a su celebración que impide que cumpla su finalidad económica... Con la resolución se extingue un contrato válido como consecuencia de una causal sobrevenida a su celebración, como puede ser el que alguna de las partes falte al cumplimiento de su prestación...».
72. En esa misma línea, y conforme lo hemos citado anteriormente, HUGO FORNO señala que «la resolución es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes cual remedio extremo a la cual se apela en virtud de haberse frustrado el efecto esperado al momento de contratar; su principal función consiste en salvaguardar el interés

---

<sup>5</sup> Ortega Pian, Marco Antonio. Resolución por inejecución de obligaciones mediante intimación del acreedor. Giuristi: Revista de Derecho Corporativo. Universidad ESAN, Lima, Perú. (1) 2020. P. 83-123.

<sup>6</sup> TORRES VASQUEZ, Anibal. Teoría General del Contrato. Tomo II. Pacifico editores, Lima, 2011, p 1135.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Katty Mendoza Murgado**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Rony Seyler Salazar Martínez**

contractual frente al riesgo de su frustración por la conducta de su parte contraria, a la cual se apela<sup>7</sup>.

73. Bajo estos lineamientos, es claro que la decisión de resolver un contrato, en su connotación de acto Jurídico, más allá de su coincidencia formal con el procedimiento normativamente previsto, requiere en esencia que la misma resulte posible por haberse frustrado el efecto esperado por las partes. A sensu contrario, cuando el efecto esperado por las partes se haya cumplido, la resolución del CONTRATO no procederá.

74. En los apartados precedentes se ha concluido claramente que, en el presente caso, el PEHCBM había recibido a conformidad el expediente técnico contratado, eso se desprende expresamente de la Carta Nº 039-2020-GRSM-PECBM/DEYP de fecha 26 de febrero de 2020, en que el Director de Estudios y Proyectos de la Entidad, Economista Walter Alexander Domínguez Aldana señala lo siguiente:

*“Es grato dirigirme a usted saludándole cordialmente y a la vez comunicarle que, el Estudio Definitivo del Proyecto: “Creación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y*

---

<sup>7</sup> FORNO FLÓREZ, Hugo. Comentarios al artículo 1371º del Código Civil peruano. En: «Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas», Tomo VII, p. 193.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*

*Tratamiento de Aguas Residuales del Centro Poblado de Santa Lucía, Distrito de Uchiza – Tocache – San Martín” **se encuentra conforme** para los fines pertinentes”. (resaltado agregado”*

75. Esto es, el PEHCBM después de recibido el expediente a conformidad y cuando solo estaba pendiente el pago respectivo, -que por las razones desarrolladas al resolver el punto controvertido anterior no se realizó, procedió a resolver el Contrato.
76. Lo anterior es así en la medida que, aun cuando la norma no lo expresamente, una forma de extinción de la obligación es el cumplimiento o pago.
77. Las normativas anteriores a la que es aplicable al CONTRATO bajo análisis habían previsto formas especiales de ‘culminación del contrato’: conformidad y pago de la contraprestación, postura normativa que ha sido abandona, siendo aplicable los modos previstos en el Código Civil: pago, novación, transacción, remisión, compensación, confusión, pérdida de la cosa que se debe, recisión por nulidad o resolución por incumplimiento.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*

78. El pago es el modo normal de extinguir las obligaciones, ya que supone la ejecución efectiva de la prestación que previamente acordaron las partes, y por la que se vieron abocadas a contratar. Al respecto, Tamayo Lombana expresa: el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación<sup>8</sup>.

79. La doctrina nacional define al pago como medio ideal de extinción de las obligaciones, pues esa extinción se da en estricto orden a lo convenido o previsto por la ley. Pagar es extinguir la obligación cumpliéndola; es decir, ejecutar la prestación debida (de dar, hacer o no hacer) en las condiciones y términos pactados o exigidos por la ley<sup>9</sup>.

80. La resolución del contrato es una institución prevista exclusivamente al acreedor perjudicado por la pérdida de interés en reclamar lo debido. Así, si lo debido (entrega de

---

<sup>8</sup> Lombana, Tamayo. Manual de obligaciones. las obligaciones complejas. La extinción de las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá. p. 93.

<sup>9</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario (2008). Compendio de derecho de las obligaciones. Lima: Palestra, p. 83-84.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*

proyecto a inscribir) ya se ha cumplido, como es el caso, esta institución ya no le asiste a la parte acreedora.

- Katty Mendoza Murgado*
81. **A este Tribunal Arbitral le queda claro que el CONSORCIO sí acumuló el máximo de penalidad por mora -lo ha reconocido- pero ello no opera como una causal de resolución automática y de pleno derecho del CONTRATO**, sino que está prevista más bien como una posibilidad o facultad de la entidad (PEHCBM): la norma textualmente señala que 'la Entidad podrá resolver el contrato'.
- Juan Huamaní Chávez*
82. Sin embargo, esta posibilidad o facultad de la Entidad debe ser activada en la oportunidad prevista en la norma, que es justamente antes ver satisfecho su interés con la contratación.
83. Asimismo, es importante tener presente lo expresado por DIEZ PICAZO<sup>10</sup> sobre la teoría de los actos propios, quien precisa que: "**(...) nadie puede venir contra sus propios actos**, ha de interpretarse en el sentido de que toda pretensión, formulada dentro de una situación litigiosa por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esa pretensión, debe ser desestimada".

---

<sup>10</sup> DIEZ PICAZO, Luis. *Dictámenes Jurídicos*. Editorial Civitas. Madrid 1981, p. 193

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
***Katty Mendoza Murgado***  
***Juan Huamaní Chávez***  
***Rony Seyler Salazar Martínez***

84. Tomando en cuenta la doctrina y arribándola en el caso concreto queda claro que, existe una conducta contradictoria y que dista de la buena fe con la que se deben ejecutar los contratos, por parte del PEHCBM. Cuando el PEHCBM se encontró habilitada de manera facultativa a resolver el CONTRATO por acumulación máxima de penalidad (tercer entregable) decidió voluntariamente -no existe prueba de que no sea así- continuar con su ejecución. El CONSORCIO ejecutó la prestación (cumplió) a satisfacción del PEHCBM, y fue recién cuando se advirtieron los vicios en la prestación (independientemente de si fueron ocultos o no) que ésta decide activar la causal resolutoria, cual remedio para una situación eminentemente de vicios ocultos.
85. La conducta contradictoria puntualmente es decidir extinguir las obligaciones recibiendo el expediente a conformidad (lo cual es aceptado pacíficamente) y, desdecirse de ello, y pretender extinguir nuevamente la obligación ya extinta acudiendo a la resolución del CONTRATO.
86. En efecto, a ojos de este Tribunal Arbitral, es claro que la confusión se ha originado por la postura del PEHCBM de que el CONSORCIO estaba obligado a subsanar observaciones después

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

***Katty Mendoza Murgado***  
***Juan Huamaní Chávez***  
***Rony Seyler Salazar Martínez***

de otorgada la conformidad al expediente, que conforme se analizó apartados atrás, no es el caso.

87. Bajo estas consideraciones, en tanto el PEHCBM no se encontraba habilitada a resolver el CONTRATO, la misma deviene en ineficaz, correspondiendo analizar si la pretendida resolución practicada por el CONSORCIO es válida.

88. El CONSORCIO ha practicado su resolución del CONTRATO invocando el incumplimiento de obligaciones esenciales por parte del PEHCBM, conforme es de verse del extracto siguiente de la Carta 11-2021/CSR/GRSM-PEHCBM:

EL NOTARIO NO  
DE LA PRESEN  
CAPACIDAD A  
UNICAMENTE EL  
DEL DICTAMEN

De nuestra consideración:

Por medio de la presente y en virtud de los artículos 32º y 36º de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y de los artículos 135º y 136º de su Reglamento, **RESOLVEMOS EL CONTRATO N° 042-2017-GRSM-PEHCBM/PS**, porque habiéndose cumplido el plazo de 05 días otorgado en nuestro apercibimiento al respecto, el PEHCBM no ha satisfecho nuestros requerimientos: De expedir la Resolución de Aprobación del Expediente Técnico; De inscribir el proyecto en el formato N° 08A de INVIERTE PE (equivalente al formato 15 del SNIP); Y de efectuar el Quinto Pago previsto en el contrato, correspondiente a la inscripción mencionada.

APL 959 500  
REDACTADO  
REDACTADO  
REDACTADO  
REDACTADO

***TRIBUNAL ARBITRAL:***

*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*

89. Los incumplimientos sobre los cuales el CONSORCIO ampara su pretendida resolución del CONTRATO son: incumplimiento de pago de la última armada, falta de aprobación del expediente e inscripción de este. Cada uno de estos aspectos han sido analizados en el apartado precedente determinándose de manera clara que el PEHCBM no ha incumplido tales requerimientos.



90. De este modo, no existiendo incumplimiento por parte del PEHCBM, el CONSORCIO no se encontraba habilitado a resolver el CONTRATO. Además de que el CONSORCIO en el estado en el que se encontró la ejecución del CONTRATO, tampoco se encuentra habilitado a resolver el CONTRATO.



91. Bajo estas consideraciones, el Tribunal Arbitral arriba a la convicción de que corresponde declarar:

- **FUNDADA EN PARTE** la cuarta pretensión de la demanda del CONSORCIO; en consecuencia: (i) no corresponde declarar válida la resolución del CONTRATO practicada por el CONSORCIO mediante la Carta Notarial 11-2021/CSR/GRSM-PEHCBM; y (ii) corresponde declarar ineficaz la resolución del CONTRATO practicada por el PEHCBM mediante la Carta

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*

Notarial 008-2021-GRSM-PEHCBM-GG que contiene la Resolución Gerencial 053-2021-GRSM-PEHCBM/GG.

## § **LA DEVOLUCIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA**

92. En este apartado se analizará el siguiente punto controvertido:

### **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al PEHCBM que proceda a devolver al CONSORCIO el fondo de garantía por fiel cumplimiento del CONTRATO.

### **POSICIÓN DEL CONSORCIO**

93. En relación con el punto controvertido antes citado, el CONSORCIO argumenta fundamentalmente lo siguiente:

- El CONSORCIO señala que en vista que se le han aplicado la máxima penalidad por atraso, la cual habría sido

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

***Katty Mendoza Murgado***  
***Juan Huamaní Chávez***  
***Rony Seyler Salazar Martínez***

descontado de los pagos por el tercer y cuarto informe, ya no existiría un trabajo bajo su responsabilidad pendiente de efectuar.

  
En ese sentido, el CONSORCIO solicita que se ordene al PEHCBM que proceda a devolverles el fondo de garantía por fiel cumplimiento del CONTRATO, toda vez que para el CONSORCIO no hay nada que justifique que dicho fondo de S/ 55,997.45 (cincuenta y cinco mil novecientos noventa y siete con 45/100 soles) siga retenido.

### **POSICIÓN DE PEHCBM**

-   
94. En relación con los puntos controvertidos antes citados, el PEHCBM argumenta fundamentalmente lo siguiente:
-   
- El PEHCBM señala que el CONSORCIO considera haber concluido la elaboración del Expediente Técnico, y que dicho hecho determinaría la devolución de la Carta Fianza; por lo que, el PEHCBM sostiene ante ello que, ninguna norma de contrataciones del Estado establece que a la conclusión de los trabajos del contratista le sea devuelta la garantía de fiel cumplimiento; pues según

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*

sostiene el PEHCBM, dicha garantía se devuelve cuando se hayan cumplido los presupuestos que establece la norma; y, para el PEHCBM, el CONSORCIO no ha cumplido con efectuar las subsanaciones pertinentes al Expediente Técnico, a efectos de que pueda registrarse en el Formato 8-A.

  
En segundo lugar, el PECHBM señala que ninguna norma de contrataciones del Estado establece que deba devolverse la garantía de fiel cumplimiento por el hecho de que ya se hayan cobrado otras penalidades, planeamiento que vendría a contradecir la pretensión del CONSORCIO, en el supuesto de dejar sin efecto la resolución del CONTRATO efectuada por PEHCBM.

  
Por último, sostiene que el CONSORCIO posee un total desconocimiento de las normas que rigen las garantías contractuales en contratos celebrados con el Estado; pues, según lo dispuesto por el artículo 126 del RLCE, en su numeral 126.1, señala que la garantía del fiel cumplimiento debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general


**TRIBUNAL ARBITRAL:**

***Katty Mendoza Murgado***  
***Juan Huamaní Chávez***  
***Rony Seyler Salazar Martínez***

y consultorías en general; teniéndose que, al no haberse logrado el registro tantas veces mencionado, no existiría, ni podría darse la conformidad de la prestación.

En razón a ello, el PEHCBM concluye su postura señalando que la conformidad que se ha dado ha sido respecto a los productos entregables del CONSORCIO: el plan de trabajo y los informes 1, 2 y 3; así como también se habría dado conformidad al Expediente Definitivo, señalado como informe 4, no significando para el PEHCB, estas sucesivas conformidades, que se haya otorgado la conformidad a la totalidad de la prestación a cargo del CONSORCIO.

### **ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

95. En materia civil, la garantía es un mecanismo jurídico para proteger o asegurar el compromiso de que una determinada obligación será cumplida en tiempo y forma, que alcanza las obligaciones de pago relacionadas a las obligaciones contractuales cuyo cumplimiento se ha garantizado; esto es, a todas las obligaciones inmersas en el CONTRATO para el caso de la garantía de fiel cumplimiento.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*

96. Esta institución civil no es distinta a la inmersa en la normativa de contratación estatal. De este modo, en tanto no existe obligaciones derivadas del CONTRATO a cargo del CONSORCIO cuyo cumplimiento el fondo deba garantizar, se activa la obligación de devolución de la garantía de fiel cumplimiento.

  
97. Bajo estas consideraciones, el Tribunal Arbitral arriba a la convicción de que corresponde declarar:

- **FUNDADA** la quinta pretensión de la demanda del CONSORCIO; en consecuencia, corresponde ordenar al PEHCBM devolver al CONSORCIO el fondo retenido como garantía de fiel cumplimiento del CONTRATO.

  
§ **LA TUTELA RESARCITORIA**

98. En este apartado se analizará el siguiente punto controvertido:

  
**SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al PEHCBM el pago de S/ 96 410.37 (noventa y seis

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*

mil cuatrocientos diez con 37/100 soles), o lo que determine el Tribunal, como indemnización y/o resarcimiento por daños y perjuicios ocasionado por los mayores costos y gastos incurridos durante el periodo prolongado a la vigencia del CONTRATO.



### **POSICIÓN DEL CONSORCIO**

99. En relación con el punto controvertido antes citado, el CONSORCIO argumenta fundamentalmente lo siguiente:

- 
- El CONSORCIO señala que, por causas no imputables a ellos, se habrían visto obligados durante 570 días, a mantener operativa su oficina principal, sus profesionales, directivas y, además, al gerente de proyecto. Constituyendo para el CONSORCIO, daños y perjuicios que habrían cuantificado teniendo en consideración la estructura de costos registrada por el PEHCB en los términos de referencia.



Asimismo, alega que, en dicha estructura de costos de los términos de referencia, se prevé la participación en la elaboración del proyecto de diversos profesionales,

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*

especialistas y técnicos, así como también del uso de diversos materiales e insumos y otros costos; entre ellos, durante el mayor periodo de vigencia (supuestamente no atribuible al CONSORCIO), señalan la participación del Jefe del Proyecto, cuya participación sería obligada, hasta concluir el periodo de vigencia del CONTRATO, de una secretaria, gastos en impresiones y útiles de escritorio y de oficina, incluyendo el alquiler de oficina.



En razón a ello, el CONSORCIO señala que la cuantificación de los conceptos afectados por el periodo de 570 días, le habría ocasionado un perjuicio de S/ 97 090.00 (noventa y siete mil noventa con 00/100 soles), monto al que se le debería aplicar, según el CONSORCIO, el factor de relación del valor referencial convocado, entre el monto ofertado contratado. Dicho factor de relación vendría a ser, según el CONSORCIO, de 0.993, resultando en un monto ascendente a S/ 96 410.37 (noventa y seis mil cuatrocientos diez con 37/100 soles).



**TRIBUNAL ARBITRAL:**

**Katty Mendoza Murgado**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Rony Seyler Salazar Martínez**



<b>ESTIMADO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR EL PERIODO NO ATRIBUIBLE DE MAYOR VIGENCIA DEL CONTRATO</b>					
Concepto	Costo mensual previsto S./.	Costo diario previsto S./.	Afectación 10%	Días	Total del perjuicio S./.
Jefe del Proyecto	12,000.00	400.00	40.00	570	22,800.00
Secretaria	1,600.00	53.33	5.33	570	3,040.00
Impresiones	2,500.00	83.33	8.33	570	4,750.00
Utiles de escritorio y oficina	2,000.00	66.67	6.67	570	3,800.00
Alquiler de Oficina	1,000.00	33.33		570	19,000.00
Concepto	Costo mensual estimado S./.	Costo diario estimado S./.			
Gerente del Consorcio - Representante Legal	12,000.00	400.00	40.00	570	22,800.00
Contador	8,000.00	266.67	26.67	570	15,200.00
Gastos por servicios públicos en oficina (Teléfono, Internet, Agua y Electricidad)	300.00	10.00		570	5,700.00
<b>Total</b>					<b>97,090.00</b>
Por Factor de Relación: 0.993 (Factor: Valor Referencial por el Monto Ofertado)					96,410.37
<b>TOTAL DE DAÑOS Y PERJUICIOS:</b>					<b>96,410.37</b>



Bajo ese contexto, el CONSORCIO alega haber demostrado que parte del periodo de atraso incurrido se les ha imputado con penalizaciones hasta por el 10% máximo aplicable. Sobre ello, el CONSORCIO señala que dichas penalizaciones no corresponderían, porque los términos de referencia no habrían establecido los períodos para observar y subsanar cada informe presentado, ni establecieron con claridad los plazos para diversas actuaciones posteriores a la aprobación del Expediente Técnico, entre ellas, la inscripción ante INVIERTE.PE, ni la atribución de responsabilidades entre el PEHCBM y el CONSORCIO, por la duración de esa actividad final.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*

Ante ello, el CONSORCIO sostiene el perjuicio económico cuantificado un monto ascendente a S/ 96 410.37 (noventa y seis mil cuatrocientos diez con 37/100 Soles), el cual sería el monto de la indemnización que para ellos les correspondería.

**POSICIÓN DE PEHCBM**

100. En relación con los puntos controvertidos antes citados, el PEHCBM argumenta fundamentalmente lo siguiente:

- El PEHCBM señala que lo único rescatable del argumento del CONSORCIO, sería lo sustentado en su Carta 07-2021/CSR del 15 de febrero del 2021, con la que se demostraría que el atraso es de responsabilidad del CONSORCIO; adicional a ello, agrega que también se acreditaría el incumplimiento del levantamiento de las observaciones formuladas por el MINISTERIO.

En razón a ello, señala que el CONSORCIO intentaría hacer creer que el PEHCBM tiene el control de la inscripción/registro, y que puede hacer la inscripción en unos cinco días; no obstante, el PEHCBM señala que ese

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

***Katty Mendoza Murgado***  
***Juan Huamaní Chávez***  
***Rony Seyler Salazar Martínez***

trámite se haría ante una instancia diferente a las partes, donde existe un procedimiento que considera observaciones, subsanaciones y demás.

Por otro lado, el PEHCBM señala que el argumento expuesto en el numeral 33, además de pretender imputarle responsabilidad por la no inscripción/registro del proyecto, posee una total contradicción, pues para ellos, el numeral 32 aduciría que en febrero del 2020 se concluyó el Expediente Técnico, es decir, hasta ese momento los profesionales a cargo de los estudios contratados por el CONSORCIO desarrollaron sus trabajos, pero en el numeral 33, el PEHCB habría observado que el CONSORCIO sostuvo haber mantenido operativa su oficina desde esa fecha.

Asimismo, el PEHCBM sostiene que dichos profesionales y directivos no trabajan en nada que concierne al CONTRATO, sin embargo, alegan que el CONSORCIO pretende pagos que, en un primer momento, no podrían existir; pues ellos mismos estarían señalando que en febrero de 2020 había terminado su trabajo, por tanto, el PEHCBM concluye que, si a esa fecha el CONSORCIO ya

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

**Katty Mendoza Murgado**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Rony Seyler Salazar Martínez**

había cumplido todas sus obligaciones contractuales, ya no tendría razón de ser que mantuvieran contratada a la plana profesional que supuestamente habría trabajado concerniente al CONTRATO.

Por otro lado, referente a la pretensión de pago por una serie de gastos como alquiler de oficina, secretaria, impresiones, útiles de escritorio, teléfono, internet, agua, electricidad, el PEHCBM señala que ello correspondería al funcionamiento de sus oficinas para sus actividades propias diferentes a las del CONTRATO.

Adicional a ello, agrega que, según la estructura de costos anotada en la página 17 del escrito de demanda presentada por el CONSORCIO, los profesionales detallados allí, no formarían parte de la estructura de costos de la página 17, con lo que se demostraría que el CONSORCIO pretende cobrar como pretendidos daños y perjuicios los costos que le demandan sus propias actividades con otros clientes y para lo cual necesita mantener funcionando sus oficinas, no obstante, ello no se enmarcaría en el concepto y normas legales que regulan los daños y perjuicios.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

***Katty Mendoza Murgado***  
***Juan Huamaní Chávez***  
***Rony Seyler Salazar Martínez***

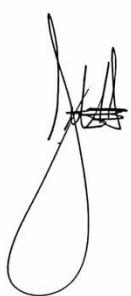
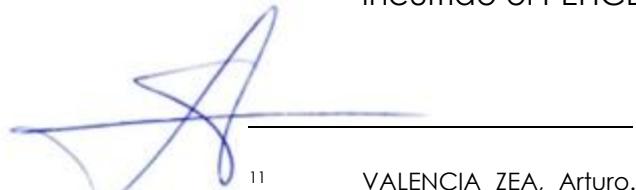
Finalmente, el PEHCBM sostiene que el CONSORCIO no ha cumplido con precisar en qué consiste el daño que habría sufrido; no precisa nada respecto de lucro cesante, daño emergente, ni daño moral; así como tampoco cuantifica algún monto por dichos conceptos. En ese sentido, la postura del PEHCBM es que, el CONSORCIO, solo plantea una indemnización y pago a favor por el simple transcurso del tiempo; el mismo que para el PEHCBM, de operar indemnizaciones y pagos a favor del CONSORCIO, se debería someter al procedimiento de la ampliación de plazo, mecanismo que, según el PEHCBM, el CONSORCIO nunca habría invocado, por la sencilla razón que no hubiese podido cumplir con las exigencias para el reconocimiento de dicho concepto.

## **ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

101. La responsabilidad civil subjetiva supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha sido la causante de un daño y otro lo ha recibido. De este modo, «la responsabilidad civil

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
***Katty Mendoza Murgado***  
***Juan Huamaní Chávez***  
***Rony Seyler Salazar Martínez***

es la consecuencia jurídica de esta relación de hecho»<sup>11</sup> siendo el principal fundamento de la obligación de reparar el dolo o culpa en el obrar del causante del daño.

- 
- 
- 
102. En el campo contractual, la responsabilidad civil es consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada entre las partes, siempre y cuando haya generado daños, esto es, no basta que se incumpla la obligación y que el incumplimiento sea imputable al deudor, es necesario además, que el incumplimiento produzca una afectación a su contraria; de ahí que, toda reclamación de daños y perjuicios, aunque se funde en un derecho inobjetable a exigirlos, requiere la prueba de su existencia.
  
  103. En el caso que nos ocupa los daños reclamados por el CONSORCIO tienen como fuente de origen los incumplimientos contractuales del PEHCBM de aprobar el expediente, inscribirlo y efectuar el último pago, los cuales, conforme se ha analizado apartados atrás, no son incumplimientos en los que haya incurrido el PEHCBM.

<sup>11</sup>

VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Tomo II. De las Obligaciones. Editorial Temis, Bogotá 1978, p. 188.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

***Katty Mendoza Murgado***  
***Juan Huamaní Chávez***  
***Rony Seyler Salazar Martínez***

- 
104. No habiendo un incumplimiento contractual por parte de PEHCBM no existe los presupuestos indispensables para que la pretensión resarcitoria demandada por el CONSORCIO pueda prosperar<sup>12</sup>.
- 
105. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene en cuenta que el CONSORCIO no adjuntó los comprobantes por los pagos que sostiene haber desembolsado, por lo que no existe certeza del daño irrogado, que es la nota característica del daño emergente: ser gastos efectivamente realizados, es decir, tangibles.
106. El CONSORCIO únicamente ha efectuado meros cálculos a partir de presunciones de gastos, sin sustentar haber incurrido efectivamente en ellos, lo cual no constituye una prueba idónea de daños.
107. Bajo estas consideraciones, el Tribunal Arbitral arriba a la convicción de que corresponde declarar:

---



<sup>12</sup> La obligación de resarcir e indemnizar responden a categorías distintas que ciertamente tienen en común la determinación de una compensación económica. El resarcimiento está vinculado a la teoría de la responsabilidad civil (nuestro Código Civil ha establecido dos regímenes de responsabilidad civil: responsabilidad por inejecución de obligaciones u obligacional y responsabilidad extracontractual derivado de actos ilícitos) que se encuentra guiada a resarcir vía compensación o equivalente actos ilícitos o incumplimientos contractuales; por su parte, la obligación de indemnizar está vinculada a una disposición normativa que busca una compensación económica como consecuencia de un desequilibrio económico causado.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*

- Katty Mendoza*
- **INFUNDADA** la sexta pretensión de la demanda del CONSORCIO; en consecuencia, no corresponde ordenar al PEHCBM resarcir al CONSORCIO hasta por la suma de S/ 96 410.37 (noventa y seis mil cuatrocientos diez con 37/100 Soles), por daños y perjuicios.

## § LOS COSTOS ARBITRALES

108. En este apartado se analizará el siguiente punto controvertido:

### SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene que el PEHCBM asuma la totalidad de los gastos y honorarios arbitrales incurridos durante el proceso arbitral.

- Juan Huamaní Chávez*
109. Independientemente de que este aspecto haya sido sometido a conocimiento del Tribunal Arbitral por ambas partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 70 de la Ley de

***TRIBUNAL ARBITRAL:***

***Katty Mendoza Murgado***  
***Juan Huamaní Chávez***  
***Rony Seyler Salazar Martínez***

Arbitraje, éste debía ser uno de los puntos respecto de los cuales debemos pronunciarnos.

- Katty Mendoza Murgado*
- Juan Huamaní Chávez*
- Rony Seyler Salazar Martínez*
110. De conformidad con lo prescrito en el artículo 73º de la Ley de Arbitraje, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, se deberá tener presente el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
  111. En el presente caso, las partes no han pactado una forma de distribución de los costos arbitrales, por lo que este aspecto debemos analizarlo de manera discrecional.
  112. Considerando el resultado de este arbitraje en el que, en puridad, no se puede afirmar la existencia de una «parte perdedora», ya que ambas tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, este Tribunal Arbitral considera razonable que cada una de las partes asuma los costos arbitrales en los términos decretados en el presente arbitraje, los cuales ascienden a S/ 38,935.15 (Treinta y Ocho Mil Novecientos Treinta y Cinco y 15/100 Soles), más impuestos, por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral, S/ 11,245.33 (Once Mil Doscientos Cuarenta y Cinco y 33/100 Soles),

***TRIBUNAL ARBITRAL:***

***Katty Mendoza Murgado***  
***Juan Huamaní Chávez***  
***Rony Seyler Salazar Martínez***

más impuestos, por concepto de honorarios de la Secretaría Arbitral y S/ 13,269.50 (Trece Mil Doscientos Sesenta y Nueve y 50/100 Soles), más impuestos, por concepto de gastos administrativos del Centro.



113. Atendiendo a que los costos arbitrales han sido cancelados únicamente por el CONSORCIO, con lo cual, en la línea de lo decidido, **corresponde disponer que el PEHCBM pague al CONSORCIO -vía devolución- le devuelva al demandante, el 50% de esos costos.**



114. En relación con los demás costos arbitrales en los que las partes hayan incurrido o prometido pagar para el ejercicio de su defensa, así como otros incurridos con ocasión del presente arbitraje, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.



115. Bajo estas consideraciones, corresponde declarar INFUNDADA la séptima pretensión principal de la demanda formulada por el CONSORCIO.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*

## **VI. DECISIÓN**

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con las normas aplicables al arbitraje y dentro de plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral, en Derecho, **LAUDA EN UNANIMIDAD:**

**PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda del CONSORCIO; en consecuencia, no corresponde ordenar al PEHCBM aprobar mediante Resolución el Expediente Técnico elaborado por el CONSORCIO.

**SEGUNDO. – DECLARAR INFUNDADA** la segunda pretensión de la demanda del CONSORCIO; en consecuencia, no corresponde ordenar al PEHCBM inscribir el Proyecto elaborado por el CONSORCIO en el formato 8A (equivalente al formato 15 del SNIP).

**TERCERO. – DECLARAR INFUNDADA** la tercera pretensión de la demanda del CONSORCIO; en consecuencia, no corresponde ordenar al PEHCBM efectuar el pago final establecido en la cláusula cuarta del CONTRATO, al no haberse cumplido la condición pactada para ello.

**CUARTO. – DECLARAR FUNDADA** la quinta pretensión de la demanda del CONSORCIO; en consecuencia, corresponde ordenar al PEHCBM devolver al CONSORCIO el fondo retenido como garantía de fiel cumplimiento del CONTRATO.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*

**QUINTO. – DECLARAR INFUNDADA** la sexta pretensión de la demanda del CONSORCIO; en consecuencia, no corresponde ordenar al PEHCBM resarcir al CONSORCIO hasta por la suma de S/ 96 410.37 (noventa y seis mil cuatrocientos diez con 37/100 Soles), por daños y perjuicios.

**SEXTO. – DECLARAR INFUNDADA** la séptima pretensión principal de la demanda del CONSORCIO; en consecuencia, se dispone que los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje, ascendentes a S/ 38,935.15 (Treinta y Ocho Mil Novecientos Treinta y Cinco y 15/100 Soles), por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral, S/ 11,245.33 (Once Mil Doscientos Cuarenta y Cinco y 33/100 Soles), por concepto de honorarios de la Secretaría Arbitral y S/ 13,269.50 (Trece Mil Doscientos Sesenta y Nueve y 50/100 Soles), por concepto de gastos administrativos del Centro, sean asumidos por las partes en los términos decretados en el presente arbitraje. Fuera de esos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los costos arbitrales en los que hayan incurrido o prometido pagar.



**KATTY MENDOZA MURGADO**

Presidente del Tribunal Arbitral

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*



**JUAN HUAMANÍ CHÁVEZ**  
Árbitro



**RONY SEYLER SALAZAR MARTÍNEZ**  
Árbitro

Asimismo, el Tribunal Arbitral, **en mayoría, LAUDA:**

**UNICO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la cuarta pretensión de la demanda del CONSORCIO; en consecuencia: (i) no corresponde declarar válida la resolución del CONTRATO practicada por el CONSORCIO mediante la Carta Notarial 11-2021/CSR/GRSM-PEHCBM; y (ii) corresponde declarar ineficaz la resolución del CONTRATO

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

*Katty Mendoza Murgado*  
*Juan Huamaní Chávez*  
*Rony Seyler Salazar Martínez*

practicada por el PEHCBM mediante la Carta Notarial 008-2021-GRSM-PEHCBM-GG que contiene la Resolución Gerencial 053-2021-GRSM-PEHCBM/GG.



**KATTY MENDOZA MURGADO**

Presidente del Tribunal Arbitral



**JUAN HUAMANÍ CHÁVEZ**

Árbitro